El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Impugnación

Trámite: Acción de Tutela

Accionante: Carlos Emilio Quintero López

Agente oficioso: María Fabiola Quintero López

Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Vinculados: Medimas EPS, Colpensiones, Positiva S.A. y Jaime Alberto Osorio

Radicación Nro.: 66001-31-05-005-2020-00107-01

**TEMAS: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / SE CUMPLIERON SUS REGLAS EN LA CALIFICACIÓN DEL ACCIONANTE.**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, iii) la inmediatez y iv) subsidiariedad. (…)

Debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que éste derecho se define como un conjunto de actos por parte de la autoridad administrativa los cuales guardan relación directa o indirecta, pero su fin es proteger los derechos a la seguridad jurídica y la defensa de las personas…

El Manual Único de Calificación de Invalidez expedido en el Decreto 1507 de 2014, prevé que el dictamen emitido por las Juntas de Calificación de Invalidez estará compuesto por dos partes, i) el Título I – Valoración de las deficiencias y; ii) Título II – Valoración del rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales y, cada una de ellas, desagrega otra serie de subtemas a tratar en cada ítem, lo que, ponderado conforme a la fórmula de Balthazar, arroja la pérdida de capacidad laboral. (…)

… es claro que el dictamen de la JNCI, que finalizó el procedimiento de calificación del señor Quintero López se encuentra motivado tanto con razones de hecho como de derecho, que sirvieron de base para su experticia, lo que permite al actor en caso de estar en desacuerdo con él, por creer que existe un error, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual, no existe vulneración al debido proceso.

Y se afirma lo anterior, en tanto que cada uno de los aspectos que fueron controvertidos en el recurso de apelación se revisaron de acuerdo con los medios probatorios allegados y lo dispuesto en el Manual Único de Calificación de Invalidez – Decreto 1507 de 2014 –, como se dejó constando allí, contrario a lo señalado por la a quo.

Sin que la falta de cuantificación de la agudeza auditiva y el título II, sea suficiente para demostrar la falta de motivación, dado que se explicó por la JNCI la razón para omitirla…



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, Risaralda, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

Acta número 68 de 05-05-2020

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 24/03/2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Emilio Quintero López, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.193.986, quien actúa a través de agente oficioso, el que manifestó como dirección de notificación la calle 19 No. 12-69 Locales 10-11 o especiales 100 y 119 de la Torre Morada del Centro Comercial Fiducentro en Pereira, en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; trámite al que se vinculó a Medimas EPS, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Positiva Compañía de Seguros S.A. y Jaime Alberto Osorio.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes**

Quien promueve el amparo pretende que se le tutele los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez proceda a emitir un nuevo dictamen en el que se determine que la PCL es superior al 50% y con base en todas sus patologías, aplicando el Decreto 1507 de 12/08/2014 “*la jurisprudencia reciente, y en especial revisar las condiciones del puesto de trabajo y sus efectos en el rol laboral*”.

Narró el accionante que: i) el 23/02/2014 sufrió un accidente de trabajo mientras realizaba una “brecha” para un muro de contención; ii) en enero de 2016 fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en el que le dictaminaron un 21.60% de PCL, con fecha de estructuración el 29/09/2015, de origen laboral y cuyo diagnóstico se basó en “*contusión de pie izquierdo, deformidad en gatillo de los dedos del II al IV pie izquierdo, metatarsus aductus del pie izquierdo*”.

iii) ha estado incapacitado por más de 2190 días continuos, sin que haya presentado mejoría, por tanto, la EPS Medimas lo calificó en primera oportunidad y le asignó el 37.13% de PCL de origen común y con fecha de estructuración del 09/12/2016, con base en las patologías de “*Deficiencia por enfermedades del tejido conectivo que involucran el sistema osteomuscular (…) Deficiencias por Dicestesias secundaria a neuropatía periférica o lesión de la médula espinal y dolor crónico somático (...) Rol Laboral y otras áreas ocupacionales*”.

iv) apeló la anterior decisión, siendo valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la que le asignó como PCL el 45.52%; v) Inconforme con la determinación, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el que fue conocido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la que confirmó el porcentaje anterior y la valoración por las mismas patologías, pero agregó, que no cumplía los criterios para que se le aplicara la calificación integral, lo que aumentaría el porcentaje pero no para lograr la invalidez.

vi) ninguna justificación había para no tener en cuenta la patología de la agudeza auditiva, la que fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; además del porcentaje asignado por el accidente laboral.

vii) carece de ingresos para subsistir, ya que está en una silla de ruedas y no puede movilizarse y su grupo familiar está compuesto por una hermana que tiene 71 años desempleada y su esposo que tiene 78 años, en iguales condiciones, sin que le hubieran cancelado incapacidades desde hace varios meses.

**2. Pronunciamiento de la accionada y vinculados**

**La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** solicitó que se declare improcedente el amparo constitucional y, en consecuencia, se desvincule del presente trámite al no ser la entidad competente para modificar los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; además, agregó que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, pues le corresponde al juez laboral resolver las controversias que se susciten frente a los mismos, como lo dispone el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013.

**La Junta Nacional de Calificación de Invalidez** requirió declarar improcedente la tutela y para ello argumentó que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para revisar su calificación de PCL emitido por dicha entidad, como lo es, el proceso ordinario laboral y, agregó, que las consideraciones vertidas en el dictamen fueron con base en la historia clínica allegada y demás exámenes complementarios que tenía el actor, sin que hubiera sido posible una calificación integral, en tanto vulneraría el principio al debido proceso de las entidades que participaron en la primera valoración del señor Quintero López.

**Positiva Compañía de Seguros S.A.** peticionó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que el accionante dirige su acción en contra el dictamen No. 10193986-11628 de 17/12/2019 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y en el que se determinó que el origen de la PCL era común, por lo que no tuvo ninguna participación en dicho trámite.

**Medimas EPS** también requirió su desvinculación en tanto no ha transgredido los derechos fundamentales del accionante al brindarle toda la atención en salud que necesita.

Por último, el señor **Jaime Alberto Osorio** pese estar debidamente notificado, guardó silencio.

**3. Sentencia impugnada**

La Jueza Quinta Laboral del Circuito de Pereira tuteló los derechos fundamentales del accionante respecto de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y le ordenó que en un término de 15 días proceda a emitir un nuevo dictamen en el que se motive la decisión expresando los fundamentos de hecho y de derecho, de manera puntual de “*(…) cómo el ejercicio de calificación incluyendo la disminución de agudeza auditiva, arroja en calificación de deficiencias un porcentaje inferior al determinado por la Junta Regional, y las razones de hecho y de derecho por las cuales se confirma el porcentaje asignado en el Titulo II “Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas*”, en el dictamen de primera instancia”.

Asimismo, desvinculó a Medimas EPS, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Positiva Compañía de Seguros S.A. y al señor Jaime Alberto Osorio.

Así concluyó, con fundamento en la confrontación del recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Emilio Quintero López con la decisión proferida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que esta última entidad, a pesar de tener en cuenta las patologías por lumbociativa severa izquierda, espondiloartrosis y escoliosis degenerativa lumbar sintomática y discopatía generativa severa multinivel; asimismo, explicó porque se califican como secuelas funcionales y por segmento corporal y no individual como lo pretendía el recurrente; además, de la razón por la que no se incluía el diagnóstico de cefalea y la disminución de agudeza visual, carece el dictamen de fundamentos fácticos y de derecho para que se omitiera el porcentaje de la disminución de agudeza auditiva, pues pese a que se indicó que el mismo disminuía la calificación de PCL nada se dijo respecto de los porcentajes asignados para tal efecto; indicaciones indispensable en caso de que el interesado quiera acudir a la vía ordinaria.

Agregó, que en el título II que corresponde a la valoración por rol laboral, rol ocupacional, y otras áreas, la Junta Nacional se limitó a expresar que compartía los argumentos emitidos en primera instancia, sin señalar las razones de hecho y de derecho para ello o motivación como lo exige el Decreto 1507 de 2014, uno de los argumentos del impugnante.

Asimismo, señaló el juez constitucional que las órdenes solo estarán orientadas a restablecer la vulneración de los derechos, por lo que estimó improcedente disponer la nueva calificación de la PCL en un 50%.

Finalmente, respecto de los derechos al mínimo vital, salud y seguridad social no observó ninguna vulneración al carecer de información sobre la solicitud del pago de las incapacidades.

**4. Impugnación**

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez solicitó que se revoque la decisión para en su lugar, declarar improcedente el amparo pretendido; para ello argumentó que el requisito de subsidiariedad no se encuentra satisfecho, en tanto, el señor Quintero López si bien es un sujeto de especial protección constitucional, por su condición, tiene los medios para seguir laborando y así obtener un ingreso económico y cuenta con un apoyo familiar, lo que permite inferir que es una persona resiliente, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-029 de 2018, entre otras.

De otro lado, señaló que la ponencia del dictamen emitido el 19/12/2019 se encuentra debidamente motivada con razones de hecho y de derecho, así como la asignación de los porcentajes a las secuelas de las patologías como lo determina el Decreto 1507 de 2014, pero en caso de surgir nuevas patologías, como lo señaló el juzgado de primera instancia, el actor debe agotar el procedimiento establecido en el Decreto 019 de 2012; además, también refirió que el accionante podía solicitar la revisión de su PCL.

Por último, manifestó que el promotor del litigio de manera camuflada pretende es el reconocimiento de la pensión de invalidez, por lo que busca que su porcentaje le sea modificado por este medio, cuando el artículo 44 del Decreto 1352 de 2015 dispone que para controvertir los dictámenes de la Junta Nacional solo es posible ante la jurisdicción ordinaria laboral.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

2.1 ¿La Junta Nacional de Calificación de Invalidez vulneró el derecho al debido proceso al dejar de exponer los fundamentos de hecho y de derecho al resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Emilio Quintero López, así como omitir el porcentaje por agudeza auditiva y valorar otras patologías en el dictamen No. 10193986-11628 de 17/12/2019?

Previamente se verificará si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: *i)* la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, *ii)* legitimación por activa y por pasiva de los accionados, *iii)* la inmediatez y *iv)* subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado el accionante por ser titular de los derechos fundamentales invocados al interponer recurso de apelación contra el dictamen de PCL, quien interviene a través de su hermana María Fabiola Quintero López, que invoca la calidad de agente oficioso y que se encuentra acreditada dada la condición de salud del señor Quintero López que se registra en el dictamen No. 10193986-11628 de 17/12/2019, pues padece un trastorno de depresivo, dolor crónico y se encuentra en silla de ruedas.

También lo está la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por ser la entidad que resolvió la apelación a través del dictamen No. 10193986-11628 de 17/12/2019, que es objeto de reproche; al igual que Medimas EPS donde está afiliado y ser la responsable del pago de las incapacidades luego de los 540 días al tenor del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Por el contrario, no están legitimados Colpensiones, Positiva Compañía de Seguros S.A., y el señor Jaime Alberto Osorio dado que frente a ellos no se endilga ninguna vulneración y mucho menos se observa que con la decisión puedan verse afectados.

**3.2. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto desde la fecha en que se profirió el dictamen No. 10193986 de 17/12/2019 y la interposición de la tutela – 10/03/2020 -, ha pasado menos de 6 meses, lapso que se considera razonable para incoar el amparo.

**3.3. Derecho fundamental y Subsidiariedad**

No cabe duda que son fundamentales los derechos al debido proceso, al mínimo vital, salud y seguridad social.

En relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha dicho que que para su protección no existe otro medio defensa judicial idóneo, ni eficaz que permita efectivizarlo diferente a la acción constitucional[[2]](#footnote-2).

Sin que lo pretendido en esta acción, que lo es que el accionado vuelva a resolver la apelación, esta vez motivándola, se pueda lograr a través de la acción ordinaria laboral mediante la cual se impugne el dictamen de la JNCI, pues con ello solo tiene como propósito dejarlo sin valor y así obtener otro, cuya carga probatoria estará en la parte actora; por lo que en este asunto constitucional no es del caso examinar si el accionante está en situación de vulnerabilidad para dar por satisfecho este presupuesto al no tener otra acción judicial para logra su cometido que lo es, como se dijo, obtener una respuesta motivada.

**4.- Solución al interrogante planteado**

**4.1. Fundamento Jurídico**

**4.1.1. Debido proceso administrativo**

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que éste derecho se define como un conjunto de actos por parte de la autoridad administrativa los cuales guardan relación directa o indirecta, pero su fin es proteger los derechos a la seguridad jurídica y la defensa de las personas, por tanto, estableció para su materialización, las siguientes prerrogativas: i) el peticionario debe conocer el inicio de la actuación; ii) ser oído; iii) notificado en debida forma; iv) la autoridad sea la competente “y con pleno respecto de las formas propias de cada juicio”; v) sin dilaciones injustificadas; vi) gozar de presunción inocencia; vii) garantizar los derechos de defensa y contradicción; viii) presentar pruebas y controvertirlas; ix) que las decisiones estén debidamente motivadas, en este caso, el dictamen, porque esto le permitirá al afiliado acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para impugnar la decisión, en caso de existir error; x) impugnar la decisión adoptada y; xi) promover la nulidad en caso de que atente contra el derecho debido proceso[[3]](#footnote-3).

**4.1.2. Manual Único de Calificación de Invalidez**

El Manual Único de Calificación de Invalidez expedido en el Decreto 1507 de 2014, prevé que el dictamen emitido por las Juntas de Calificación de Invalidez estará compuesto por dos partes, i) el Título I – Valoración de las deficiencias y; ii) Título II – Valoración del rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales y, cada una de ellas, desagrega otra serie de subtemas a tratar en cada ítem, lo que, ponderado conforme a la fórmula de Balthazar, arroja la pérdida de capacidad laboral.

**4.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el actor está inconforme con la respuesta emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez respecto del recurso de apelación interpuesto, pues en su sentir, el dictamen No. 10193986 de 17/12/2019 carece de sustentación fáctica y jurídica; argumento que no comparte esta Sala.

En efecto, al revisar el material probatorio se tiene que el actor presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del dictamen No. 10193986-754 de 01/08/2018 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y lo argumentó bajo los siguientes parámetros:

* i) **restricciones del rol laboral:** solicitó aumentar el porcentaje de 15 a 25, en tanto, que su “*condición actual y una vez terminado el proceso de rehabilitación integral no podrá realizar sus labores habituales como empleado de la construcción*”, por tanto, según él cumple los cuatro ítems que hacen parte de ese capítulo, esto es, tareas y operaciones, componentes del desempeño, tiempo de ejecución y formación de integración laboral
* ii) **calificación de otras áreas ocupacionales**: Movilidad, autocuidado personal y vida doméstica.
* iii) **otros diagnósticos que no fueron tenidos en cuenta**: requirió se revisaran las patologías de otitis externa, lumbociatica severa izquierda, espondiloartrosis, escoliosis degenerativa lumbar sintomática, discopatía degenerativa severa multinivel, cefalea occipital y dolores de cabeza y que tenían soporte en la historia clínica aportada.

Por su parte, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 10193986 de 17/12/2019 resolvió el recurso de apelación y para ello expuso el recuento normativo que aplicó para analizar el caso bajo estudio y, expuso las siguientes consideraciones:

* La lumbociática severa izquierda, espondiloartrosis, escoliosis degenerativa lumbar sintomática, discopatía degenerativa severa multinivel fueron calificadas en la tabla 15.3, en la que se le asignó un 18%, pero precisó que *“(…) no se califica cada patología por separado sino las secuelas funcionales del segmento lumbar*”.
* Falta soporte en la historia clínica para aumentar la calificación por deficiencias, al contrario, evidenció que cuantificaron dos veces la secuela funcional del dolor.
* La condición de la persona no puede ser calificada, conforme el numeral 3 del literal C de la Tabla 12.5.
* La otitis externa al ser de tratamiento médico no produce disminución de la capacidad laboral.
* Imposibilidad de analizar la cefalea, ya que estaba contenida en una valoración aislada y no dentro de los exámenes de neurología o soportada en estudios imagenologicos, pues recordó que lo que se califica son las secuelas funcionales de patologías debidamente diagnosticadas y tratadas, así como también la agudeza visual que encontró sin sustento probatorio para su revisión.
* El componente psicológico le fue calificado erróneamente en el título II, ya que debió de ser valorado en el Título I, pues no cumplía los parámetros previstos en el numeral 13.3.3. del artículo 2° del Decreto 1507 de 2014, en tanto que carecía de las pruebas que acreditara que estuvo en un tratamiento por un lapso superior a un año.
* Cuantificó la agudeza auditiva, la que, sumada con las otras deficiencias previamente establecidas, le arrojó un porcentaje inferior a lo expuesto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez “*por lo que no se realiza*”.
* La calificación del título II, la encontró ajustada de acuerdo a las deficiencias calificadas y a su rol como ayudante de la construcción.

Del recuento anterior, es claro que el dictamen de la JNCI, que finalizó el procedimiento de calificación del señor Quintero López se encuentra motivado tanto con razones de hecho como de derecho, que sirvieron de base para su experticia, lo que permite al actor en caso de estar en desacuerdo con él, por creer que existe un error, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual, no existe vulneración al debido proceso

Y se afirma lo anterior, en tanto que cada uno de los aspectos que fueron controvertidos en el recurso de apelación se revisaron de acuerdo con los medios probatorios allegados y lo dispuesto en el Manual Único de Calificación de Invalidez – Decreto 1507 de 2014 -, como se dejó constando allí, contrario a lo señalado por la *a quo*.

Sin que la falta de cuantificación de la agudeza auditiva y el título II, sea suficiente para demostrar la falta de motivación, dado que se explicó por la JNCI la razón para omitirla, que lo fue porque ella no suma para cuantificar la pérdida de capacidad laboral al tenor del Manual de Calificación de PCL, y por tanto, no se puede considerar para el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales cuando el porcentaje es 0 y, además porque encontró una doble calificación de las secuelas funcionales a nivel lumbar, gástrico y mental, lo que llevaría a modificar el porcentaje asignado y disminuir la PCL, que no podía hacer al desfavorecer al apelante único.

De otro lado en relación al título II, se observa que la accionada revisó cada deficiencia analizada en primera instancia y la ponderó con el rol de ayudante de la construcción, sin encontrar algún parámetro diferente para su modificación.

De igual manera, la JNCI no vulnera el debido proceso del accionante al dejar de efectuar la calificación integral, pues solo en este asunto pone de presente tal petición con base en la sentencia C-425 de 2005, aspecto que no fue objeto de apelación y, por tanto, bajo el principio de consonancia la accionada solo debía pronunciarse en relación con lo enunciado en dicho escrito.

Así las cosas, hay lugar a revocar los numerales 1° y 2° de la sentencia de primera instancia para en su lugar negar el amparo pretendido en relación con la JNCI.

En lo que respecta a Medimás EPS tampoco procede el amparo, pues nótese que con la actitud asumida por el accionante ante la decisión adoptada en primer nivel que no tuteló en relación con ella ningún derecho, se evidencia que el accionante no ha hecho las gestiones pertinentes para obtener el pago de sus incapacidades.

Por último, la decisión adoptada en esta sede no impide que el señor Carlos Emilio Quintero López acuda a la vía ordinaria laboral para impugnar la calificación de su pérdida de capacidad laboral, de considerarlo necesario, al igual que solicitar el pago de las incapacidades a su EPS.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, salvo los numerales 1° y 2° que se revocarán para en su lugar negar el amparo pretendido.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Segunda de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 24/03/2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Emilio Quintero López, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.193.986, quien actúa a través de agente oficioso, en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; trámite al que se vinculó a Medimas EPS, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Positiva Compañía de Seguros S.A. y Jaime Alberto Osorio., salvo los numerales 1° y 2° que se **REVOCAN,** para en su lugar, **NEGAR** la acción de tutela respecto de los derechos a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital y salud frente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrado Magistrada

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional T-044 de 2017. [↑](#footnote-ref-3)